

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de junio de 1989.-

VISTAS: las peticiones formuladas en los expedientes de superintendencia 1045, 1046, 1182, 1197 y 1198, todos del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de implantar los reajustes necesarios proyectados con relación a las remuneraciones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, en el más breve lapso posible, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las facultades fijadas por el art.31 de la ley 23.526, creó mediante el decreto 522/89, un adicional especial transitorio que se integraría en cuatro etapas mensuales consecutivas, a partir del mes de marzo de este año. Consecuentemente se dictaron los decretos 573 y 667.

Que el carácter de "no retributivo" que el texto legal establece para los citados adicionales, no puede erigirse en obstáculo para su consideración a los fines de la determinación del haber jubilatorio, si se tiene en cuenta que son el medio elegido para conceder aumentos de remuneraciones al Poder Judicial, una vez examinado y acordado su progresivo deterioro.

Por otra parte, no existen razones que autoricen a pensar que el Poder Ejecutivo ha tenido el propósito de sustraer a tales sumas del concepto de "suplemento adicional" que se percibe en forma habitual y regular -aunque se integre por etapas- que según expresa el art.10 de la ley 18.037 (aplicable en virtud de lo dispuesto por el art.2 de la ley 18.464, t.o.decreto 2.700/83) forman parte de la remuneración, y sobre cuya base se efectúa el cálculo del haber jubilatorio.

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que cuando la ley previsional establece el porcentaje que se liquidará, incluye el cómputo de los componentes de la retribución comunes a la totalidad de los titulares de los cargos, con exclusión de los conceptos que corresponden a circunstancias particulares de sus integrantes, tales como la antigüedad o las cargas de familia (conf.doctr. Fallos: 307/574).

Que la interpretación de las normas contenidas en los regímenes previsionales no puede derivar en el desconocimiento del carácter tuitivo que funda su existencia, ni en el quebrantamiento de la naturaleza sustitutiva del mencionado haber, que es uno de los pilares fundamentales en que se apoya la materia (conf. doctr. Fallos: 307:274).

Que tampoco pueden aceptarse situaciones que conduzcan al deterioro ostensible y progresivo de las jubilaciones, máxime en épocas de emergencia económica como la presente. La circunstancia de que la ley emplee términos ambiguos, no puede llevar a interpretaciones incompatibles con la cautela con la que corresponde examinar las cuestiones vinculadas con los beneficios previsionales (conf. doctr. Fallos: 307:1210).

Que es criterio del Tribunal que la adopción de políticas salariales no debe derivar en modificaciones sustanciales del status jubilatorio, e importar, en la práctica, una retrogradación en la condición de pasividad (conf. doctr. Fallos: 307:1962).

Por lo hasta aquí expuesto, y por considerar que el conveniente nivel del haber jubilatorio sólo se halla cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido ///

////////////////////////////////////



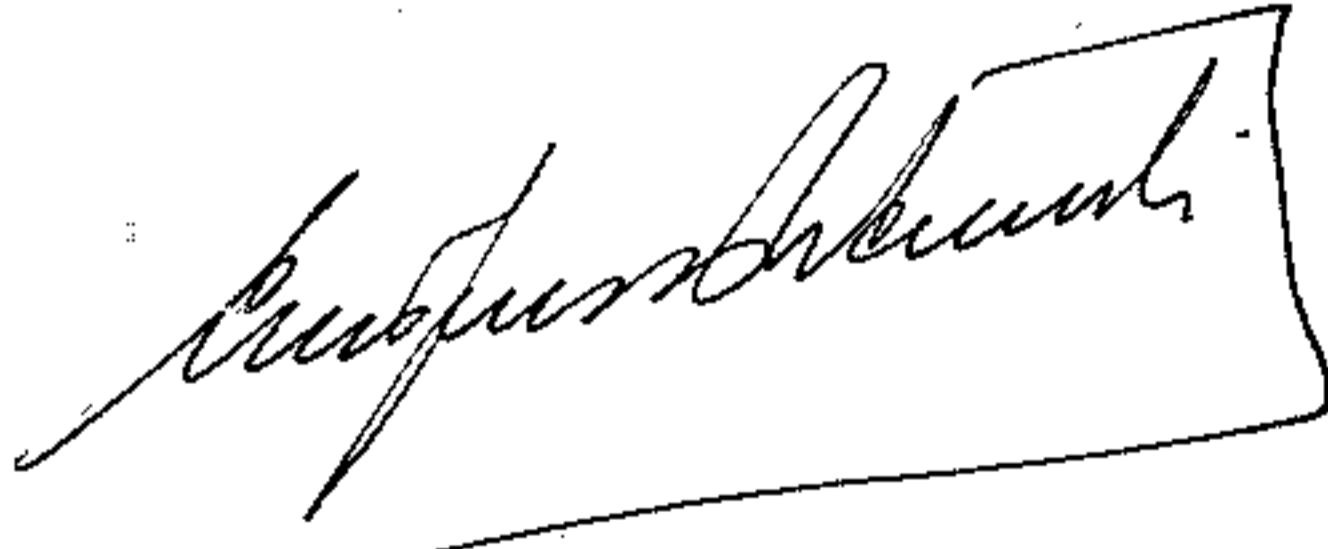
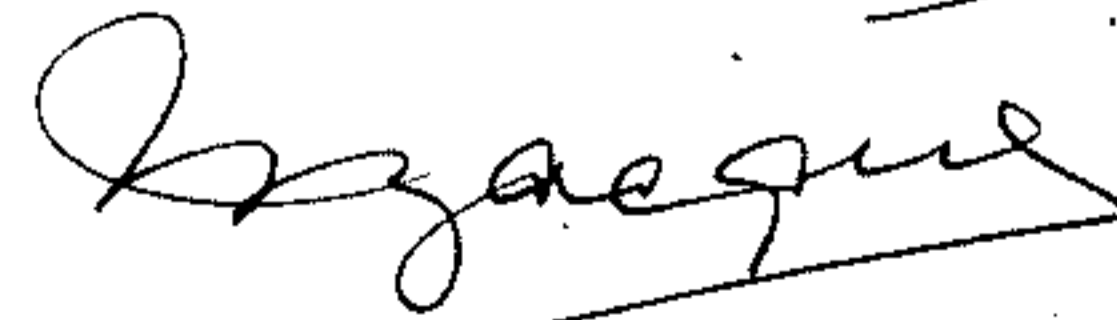
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

gozar en caso de continuar en actividad (conf. doctr. Fallos: 307:2376),

SE RESUELVE:

Encomendar a la Subsecretaría de Administración la realización de las gestiones pertinentes ante los organismos correspondientes, para que los adicionales establecidos a partir del decreto 522/89 que han sido instituidos para reajustar los salarios de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, se computen a los fines del pago de las prestaciones jubilatorias.

  
  
ALFREDO OSCAR BELLUSCIO  
  
SANTIAGO ZELARAIN  
  
IZAGUIRRE